

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/87/2021**, promovido por [REDACTED]; [REDACTED] contra actos de la **SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

**R E S U L T A N D O:**

*“2021: año de la Independencia”*  
TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

1.- Por auto de dos de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra del SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, de quien reclama la nulidad de, *“la presunta resolución emitida por la Subsecretaría de Recursos Administrativos Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal...”* (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazada, por auto de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las

pruebas que señala se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de nueve de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** En auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Mediante auto de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde,

declarándose precluido su derecho para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, el actor en el presente juicio impugna;

La resolución contenida en el oficio número PF/E/X/716/2021, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, relativa al recurso de revocación con número de expediente 07/2021 R.R.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número 35/2020 R.R, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los

*“2021: año de la Independencia”*

TJA  
 ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 SALA

artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 39-90).

Expediente del que se desprende la **resolución de treinta de abril de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/X/716/2021, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 35/2020 R.R, formado con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20190437, por el importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de la multa, más el monto de \$434.00 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.), por concepto de honorarios por notificación estatal, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, con motivo de la multa impuesta al ahora quejoso como Titular de la Unidad Jurídica del instituto de Educación básica del Estado de Morelos (IEBEM), ante el desacato de lo mandado por el Juez Mixto de Primera instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio civil número 168/2013.

Resolviendo el sobreseimiento del recurso interpuesto, bajo el argumento de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 227 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece que procede el sobreseimiento del recurso de revocación, cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada, atendiendo a que el inconforme realizó el pago de la multa impuesta y sus accesorios por la cantidad de \$4,434.00 (cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.), quedando extinto el crédito fiscal por pago, en términos de la fracción I del numeral 43 del referido Código Fiscal.

**IV.-** La autoridad demandada, al momento de producir contestación de demanda no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte ninguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a fojas cuatro a la seis, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente que le agravia que la autoridad demandada al emitir la resolución relativa al recurso de revocación con número de expediente 07/2021 R.R., haya declarado el sobreseimiento del recurso interpuesto, bajo el argumento de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 227 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece que procede el sobreseimiento del recurso de revocación, cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada, atendiendo a que el inconforme realizó el pago de la multa impuesta y sus accesorios por la cantidad de \$4,434.00 (cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.), quedando extinto el crédito fiscal por pago, en términos de la fracción I del numeral 43 del referido Código Fiscal, toda vez que si bien se realizó el pago de la multa impuesta, este se hizo para que el quejoso pudiera concluir el trámite de refrendo de su vehículo por el

“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

ejercicio dos mil veinte, ante el bloqueo administrativo realizado dentro del sistema de control vehicular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, sin que hubiera consentido el mismo.

Es **fundado** lo aducido por el quejoso en el único agravio hecho valer.

Esto es así, atendiendo a que, si bien la fracción I del artículo 43 del Código Fiscal para el Estado de Morelos<sup>1</sup>, establece que el crédito fiscal se extingue por su pago, el quinto párrafo del numeral 48 del mismo ordenamiento fiscal<sup>2</sup> refiere que si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado sin efectos, circunstancia que puede ocurrir, si del análisis de los agravios esgrimidos por el inconforme al momento de interponer el referido medio de impugnación, la autoridad demandada determina que el requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20190437, por el importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, con motivo de la multa impuesta al ahora quejoso como Titular de la Unidad Jurídica del instituto de Educación básica del Estado de Morelos (IEBEM), ante el desacato de lo mandado por el Juez Mixto de Primera instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio civil número 168/2013, fue dictado contrario a derecho y concluye que son fundados los agravios esgrimidos, determinando la revocación de tal acto.

Lo que únicamente puede acontecer si la autoridad demandada analiza en el fondo las razones de impugnación hechas valer por el

<sup>1</sup> **Artículo 43.** El crédito fiscal se extingue por los siguientes medios:

I. Pago...

<sup>2</sup> **Artículo 48.** Cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron, haya enterado cantidades en exceso de las que legalmente estaba obligado, o su situación jurídica, o de hecho no coincidía con el hecho que generó el crédito fiscal, y siempre que no haya habido repercusión o traslación del crédito fiscal, tendrá derecho a la devolución o compensación de las cantidades que pagó indebidamente o en exceso.

...

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado sin efectos...

quejoso, sin que el hecho de que [REDACTED] haya realizado el pago de la multa impuesta, se traduzca en una inexorable sumisión que torne improcedente el recurso administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, puesto que el inconforme actuó para concluir el trámite de refrendo de su vehículo por el ejercicio dos mil veinte, ante el bloqueo administrativo realizado dentro del sistema de control vehicular de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

En esta tesitura, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el *"Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada"*, se declara la **nulidad de la resolución contenida en el oficio número PF/E/X/716/2021, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, relativa al recurso de revocación con número de expediente 07/2021 R.R.**

Para el **efecto** de que la la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS,

a) Deje sin efectos la resolución contenida en el oficio número PF/E/X/716/2021,

b) Prescinda de declarar el sobreseimiento del recurso interpuesto, bajo el argumento de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 227 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece que procede el sobreseimiento del recurso de revocación, cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada, atendiendo a que el inconforme realizó el pago de la multa impuesta y sus accesorios por la

"2021: año de la Independencia"

TJA  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
PRIMERA SALA

cantidad de \$4,434.00 (cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.), quedando extinto el crédito fiscal por pago, en términos de la fracción I del numeral 43 del referido Código Fiscal,

c) Con libertad de jurisdicción, atento al principio de exhaustividad y congruencia, debidamente fundado y motivado, dicte una nueva resolución en el recurso de revocación interpuesto, analizando los agravios hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Se **concede** a la autoridad demandada la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>3</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas

<sup>3</sup> IUS Registro No. 172,605.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/87/2021**

como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es **fundado** lo aducido por el quejoso en el único agravio hecho valer, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **declara la nulidad** de la resolución contenida en el oficio número PF/E/X/716/2021, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, relativa al recurso de revocación con número de expediente 07/2021 R.R., **para los efectos** precisados en la parte final del considerando VI del presente fallo.

**CUARTO.-** Se **concede** a la autoridad demandada la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, **un término de diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
LA SALA

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/87/2021

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/87/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

TJA  
SECRETARIA GENERAL  
ESTADO DE MORELOS